



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

H.H ***** , Morelos; a diecinueve de Marzo del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 020/2020-CO-19 formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por ***** y el defensor particular de ***** en contra del auto de vinculación a proceso dictado en audiencia celebrada el doce de octubre del año dos mil veinte por el Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con residencia en esta Ciudad; dentro de la carpeta judicial JCC/830/2019, instruida a ***** e ***** por el delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO Y USO DE DOCUMENTO FALSO** en su modalidad de ponerlo en circulación cometido en agravio de ***** y la ***** , y

RESULTANDO:

1. En audiencia celebrada el doce de octubre del año dos mil veinte, en la causa penal JCC/830/2019, el Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado con residencia en esta ciudad, dictó auto de vinculación a proceso a ***** e ***** por el delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO Y USO DE DOCUMENTO FALSO** en su modalidad de ponerlo en circulación, bajo las consideraciones expresadas en la audiencia inicial celebrada en la fecha ya referida.

2. Inconformes con tal determinación y ante el juzgado de origen, ***** y el abogado particular de

***** hicieron valer el recurso de apelación expresando los agravios que consideran les irroga la resolución de mérito; ordenándose la substanciación del medio de impugnación, lo cual motiva la celebración de la presente audiencia pública.

3. El diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; acuerdo 001/2021 dictado por el Pleno de este Tribunal; y, en atención al acuerdo de fecha doce de Marzo del año dos mil veintiuno emitido por las magistradas y magistrado, integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma “CISCO WEBEX”; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: los recurrentes, ***** e *****; la Defensa Particular, licenciado *****; la Fiscalía, licenciada ***** y el Asesor Jurídico Particular, licenciado *****; sin comparecencia de la víctima a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 461 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹,

¹ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 020/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: JCC/830/2019

DELITO: Falsificación de Documento

RECURSO: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

Página 3

relativos al alcance del presente recurso y la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Hecha constar la presencia de los sujetos procesales que asisten, se abrió la etapa de debate; se concedió en primer término el uso de la palabra a los recurrentes para que expusieran, en su caso, alegatos aclaratorios sobre los agravios formulados; sin admitir nuevos conceptos de disenso. Y en cumplimiento al principio de contradicción, se dio oportunidad de manifestarse a la Fiscalía y al Asesor Jurídico particular.

Concluidas las intervenciones de las partes, la Magistrada que preside la diligencia consultó a los demás Magistrados si antes de proceder a resolver la litis, era su deseo formular preguntas a los oradores a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos por los contendientes, lo que estimaron innecesario, declarándose cerrado el debate e indicando que las argumentaciones expuestas en esta diligencia se tomarían en cuenta al momento de dictar la sentencia respectiva.

4. Consecuente a lo anterior, esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicta resolución debidamente documentada, previo

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

a examinar los antecedentes audiovisuales y gráficos que la complementan, los agravios planteados y los argumentos vertidos en esta audiencia. Por lo que se pronuncia el fallo al tenor de las siguientes reflexiones:

C O N S I D E R A N D O:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el recurso de apelación, dado que los hechos sucedieron en el Distrito Judicial con sede en *****, Morelos, sitio que comprende su jurisdicción, tanto territorial, como por materia; en términos de los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1; 2; 20, fracción I; 133, fracción III; 134; y 475 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 10, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la ley adjetiva penal invocada. Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración. No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

III. PROCEDENCIA, IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación es el medio idóneo para combatir el auto que resuelve la vinculación a proceso en términos del artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales; el imputado en su calidad de parte, y el abogado patrono del diverso imputado se encuentran legitimados para hacerlo valer dentro del plazo legal de tres días, contados a partir de la fecha en que se notificó la determinación objeto de reproche; medio de

impugnación que se ejerció oportunamente el día quince de octubre del año que cursa, toda vez que el auto recurrido se dictó el doce de octubre de dos mil veinte, fecha en la cual quedaron notificadas las partes, incluidos los recurrentes.

IV. MATERIA DE LA APELACIÓN. Los argumentos que reprochan la determinación del Juzgador de origen consisten textualmente en lo siguiente:

PRIMERO. Constituye agravio la inexacta aplicación de la ley, ya que no quedó establecido en la formulación de imputación en que consistió la falsedad del documento que refirió solo dijo supuestos vendedores, supuestos compradores y supuesta certificación, sin embargo, la forma comisiva era indispensable que se estableciera desde la formulación de imputación, puesto que el juez no debió dictar auto de vinculación a proceso por el hecho que el Ministerio Público informó que está investigando, por lo que como ya se dijo el del artículo 326 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la parte que interesa dice:...Artículo 316. (...).

Es decir, el juez no debe dictar un auto de vinculación a proceso solo por los argumentos que vierte tanto el Ministerio Público como el Asesor Jurídico particular, sino por el hecho que fue materia de la formulación de imputación y del mismo no se desprende en que consistió la falsedad del documento que dice el Ministerio Público que supuestamente pusimos en circulación, tampoco establece las circunstancias de tiempo, modo y ejecución del hecho. Puesto que la noción de documento falso es la siguiente:

NOCIÓN. los documentos en general son cualquier clase de escritos de una persona determinada que contienen manifestaciones o declaraciones de propia voluntad o testimonio de manifestaciones o declaraciones ajena y que fundamentalmente constituyen medios probatorios pre constituidos este delito consiste en falsificar dichos documentos los cuales se pueden mediante la alteración mutación, suposición u ocultación del contenido o convenio originales lo cual integra la acción física de falsificación de documento material.

Y ni el Ministerio público, ni el Juez al momento de dictar auto de vinculación a proceso específico en que consistió dicha falsedad, no dijo si se alteró, se mutó se supuso u oculto contenido, e insistimos eso se tuvo que haber manifestado en la formulación de imputación y si no fue de esta forma, el Juez no debió vincularnos a proceso, dejándonos en estado de indefensión, porque ahora queda a la deriva nuestra defensa, y nuevamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se justifica que hay incongruencia entre la formulación de imputación y los antecedentes de la carpeta de investigación.

Si bien es cierto que para la etapa de vinculación a proceso no es necesario que el juez estudie los elementos objetivos, normativos y subjetivos de delitos, lo cierto es que si tiene que establecer cuál es el hecho que la ley señala como delito y aquí ya se dijo que eso fue precisamente de lo que carece la formulación de imputación y que de ninguna manera se justifica con los antecedentes que vertió el Ministerio público en la audiencia del 12 de octubre del 2020 y ello también nos deja en estado de indefensión.

SEGUNDO. *Causa diverso agravio, el hecho de que el juez dictará auto de vinculación a proceso ya que de los antecedentes de prueba vertidos en la audiencia de vinculación a proceso de fecha 12 de octubre de la presente anualidad a nuestra consideración no fueron valorados conforme a la lógica y las máximas de la experiencia y la sana crítica según lo señala el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de acuerdo a lo siguiente:*

*En primer lugar, toma en cuenta lo declarado por ***** en su declaración de 10 de septiembre de 2019, que según lo dijo el Ministerio público ella demanda la sucesión legítima a bienes de ***** por los predios:*

*“...predio rústico denominado los ***** también conocido como lo ***** o ***** ubicado en paraje denominado alcantarilla barrio de ***** Morelos con número de expediente catastral ***** con número de Folio electrónico inmobiliario ***** igual del predio denominado ***** o huerta ***** o ***** ubicado en paraje denominado los cuarteles en ***** Morelos con número de expediente catastral ***** con Folio electrónico inmobiliario ***** de igual forma el predio rústico denominado el ***** también conocido como ***** o ***** en ***** Morelos, con número de expediente catastral ***** con Folio electrónico inmobiliario ***** premio rústico denominado el ***** formado por dos fracciones o sea denominado ***** o ***** ***** Morelos con número de expediente catastral ***** y Folio electrónico 693983; predio denominado ***** antes marcado con nombre de huamúchil icalpa en ***** Morelos con número de expediente catastral ***** y Folio electrónico ***** el predio rústico denominado el ***** en ***** Morelos con número de expediente catastral ***** y Folio electrónico inmobiliario ***** así fue cómo lo refirió el agente del Ministerio público, sin embargo, el juez dejó de observar que de esta declaración se desprende que tanto las cuentas catastrales como los folios electrónicos inmobiliarios que demandó ***** en la sucesión legítima los cuales no corresponden a los predios que el Ministerio público no señaló en la formulación de imputación.*

Así tampoco se encuentra justificado de los antecedentes que obran en la carpeta de investigación, ni de los argumentos vertidos en audiencia el motivo por el cual consideran que

***** tenga calidad de víctima indirecta en este proceso ya que el juez solo indica que al ser hija de ***** tiene dicha calidad, y deja de observar que ella no es la única hija y de los datos de la carpeta de investigación no se desprende que ***** tenga calidad de representante legal de la sucesión y mucho menos que el supuesto detrimento patrimonial sea en su agravio, sino el juez a quo debió velar por dicha circunstancia al no dejar vulnerables los derechos de quienes forman parte de la sucesión.

De los mismos antecedentes que el juez de origen tomó en consideración sigue causando agravio y dejando en estado de indefensión a los que aquí suscriben ya que al momento de resolver en audiencia de 11 de marzo del 2020 (sic) el juez manifestó en el minuto 30:46:

“...para este juzgador todos y cada uno de los datos de convicción son suficientes, bastantes y razonables de ellos se desprenden indicios para considerar que en efecto se puso en movimiento un documento que a la luz la intervención del experto en documentos copia ***** resultó ser falso incluso son inventadas las firmas que aparecen en dicho documento, pues es un experto en la materia y la dictaminación de este para un juzgador como el que se pronuncia esta resolución es indubitable dado que tuvo a su alcance la defensa particular realizar un dictamen en la misma materia para los efectos de desvirtuar por restarle credibilidad a un funcionario o un experto en la materia que trabaja para una institución de procuración de Justicia”...

No queda claro para los que suscriben, cómo es posible que el juez toma en consideración dicho antecedente de prueba si cuando el agente del Ministerio público verte la pericial aludida nunca señaló cuál fue el objeto de la materia de la pericial, tampoco dijo cuál es el método que utilizó dicho perito tampoco señaló cuáles fueron las pruebas que práctico para arribar a su conclusión, ni siquiera cuáles fueron los documentos que cotejo para realizar su pericial ...el Ministerio público solo dijo cuál fue la conclusión a la que arribó el perito estableciendo que una de las conclusiones era que no corresponden a su ejecución y correspondencia gráfica a la firma de ***** la cual calza en todos los documentos señalados como cotejo en ese mismo nombre por lo tanto son falsas, sin embargo, Ministerio Público no dijo si el perito tuvo a la vista los documentos en original o en copia o con qué otros documentos los confrontó para arribar a dicha conclusión. Ahora por cuanto a la segunda conclusión es exactamente lo mismo el ministerio público tampoco vertió el antecedente de forma tal que para los suscritos quedara claro en qué consiste dicha pericial y sólo se limitó a manifestar se tiene que estas firmas son inventadas ya que los modelo de estas cuatro firmas cuestionadas no se parece al modelo de las firmas que utiliza sus documentos públicos a nombre de *****...”, sus antecedentes vertidos en forma incompleta por parte del agente del Ministerio público aun cuando pues le dio el uso de la voz al momento de intentar sustentar su petición de vincularlos a proceso el juez dijo en audiencia de 12 de octubre del 2020 se va a conceder por el uso de la voz al agente del Ministerio público



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para que se sirva anunciar el contenido íntegro de la carpeta correspondiente es decir el propio juez pidió el contenido íntegro sin embargo al momento en que dictó el auto sí que aquí se combate por hecho que la pericial aludida acredita la falsedad de un documento sin que tuviera la certeza de que efectivamente así fuera.

TERCERO. También causa agravio para nosotros, el hecho de que el juez aun y cuando sabe que el delito que nos fue formulado está catalogado como de los delitos contra la fe pública y no de un delito patrimonial como aquí lo pretende catalogar el juez, porque se ocuparon más en señalar la superficie medidas y colindancias de los predios e incluso el valor de cada uno de ellos y no se ocupó establecer en qué consistió la falsificación del documento o la forma comisiva en qué se puso a circular un documento que refieren como falso, ya que si pretenden acreditar que de acuerdo al valor que le han otorgado a los predios (aún y cuando tampoco sé dijo cuál fue el método que se utilizó para determinar el valor a cada mueble) ello no indica que ese sea el supuesto detrimento patrimonial, no, porque aquí se está dilucidando sobre un delito cometido contra la fe pública, no contra el patrimonio de una persona y menos que esa persona sea ***** porque como ya se dijo este delito es cometido en agravio de la ***** y si bien es cierto también contempla la existencia de una víctima indirecta esto no significa que ***** haya justificado que tenga dicha calidad y ni el juez pudo justificar porque le reconoce esa personalidad, ni lo justifica con ninguno de los antecedentes de prueba.

Y menos si tomamos en cuenta que el OBJETO JURÍDICO del delito en cuestión es la fe pública y la confianza colectiva que se tiene en los documentos e instrumentos que circulan y no el patrimonio de las personas cómo lo pretende justificar el juez al mencionar incluso una cantidad pecuniaria con la que supuestamente se causó un detrimento patrimonial lo cual resulta ilógico.

Ya que el nexo causal del hecho ilícito es el producido entre la conducta desplegada por el agente y el resultado típico obtenido; siendo elemento del tipo la exigencia de un resultado o posible resultado de perjuicio al pasivo, distinto de la simple afectación a la fe pública, es necesario se pruebe que tal perjuicio o posibilidad de perjuicio se produjo precisa y directamente por la clasificación del documento o instrumento.

QUINTO. (sic) causa agravio para los que aquí suscriben la inexacta aplicación de la ley en especial lo que establece el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el juez de origen no valoro los antecedentes de la carpeta de investigación que vertió el agente del Ministerio Público conforme a la lógica, las máximas del experiencia y la sana crítica, por cuanto a la supuesta participación que tuvimos en el delito que nos imputan de lo cual diferimos en dicha circunstancia tomando en cuenta lo siguiente:

El agente del Ministerio Público es quien tiene la carga de la prueba por cuanto a la supuesta participación que tuvimos en esa falsificación de documento que supuestamente

nosotros pusimos a circular ese documento falso tomando en cuenta lo siguiente:

De los contratos de compraventa que hizo referencia el Ministerio público y de los cuales se supone que están nuestros nombres, el agente del Ministerio público debió cerciorarse que las firmas corresponden precisamente a nosotros como para que pudiera atribuirnos la supuesta participación que refirió en su formulación de imputación, la cual fue autores materiales, sin embargo eso no aconteció y él juez no consideró dicha información importante para poder establecer nuestra supuesta participación en ese hecho.

Tampoco el juez consideró que no hay ni un solo antecedente que acredite de manera indiciaria que nosotros como autores materiales pusieramos en circulación esos documentos que refieren como falsos, luego entonces el juez no valoró de manera adecuada dichos antecedentes ya que de manera contraria hubiera dictado a nuestro favor un auto de no vinculación a proceso como debió acontecer ya que no sólo tiene que analizar un hecho con carácter de delito, sino también nuestra participación en el supuesto hecho ilícito que de manera ilegítima nos atribuye porque ninguno de estos datos de prueba o antecedentes de la carpeta de investigación se desprende ningún señalamiento directo a nuestra contra es sólo meras argumentaciones subjetivas, tanto del Ministerio público como asesor jurídico particular y peor aún el juez quien tiene la obligación de analizar todas estas circunstancias lo cual no hizo y ello causa agravio a quienes suscribimos, ya que el artículo 18 fracción I del Código Penal del Estado dice:

Es decir que aun y cuando sólo para esta etapa son suficientes indicios, estos indicios tienen que ser razonables y de ninguno de los antecedentes que obran en la carpeta de investigación se desprende cómo es que el juez arriba a la conclusión de que nosotros realizamos dicho ilícito por nosotros mismos, o en conjunto porque no es suficiente que se diga que porque hubo a nuestro favor supuesto traslado de dominio de unos inmuebles a nuestro nombre, sin que acredite cuál fue el beneficio ya que la formulación de imputación tampoco se desprende en qué consiste el beneficio, puesto que ese supuesto traslado de dominio ya no existe y es precisamente obligación del Ministerio público investigar dicha circunstancia y más aún obligación del juez antes de dictar auto de vinculación a proceso en nuestra contra, justificar nuestra supuesta participación y beneficio en el hecho que debiera ser ilícito para poder dictar un auto de vinculación a proceso...”

V. FIJACIÓN DE LA LITIS. El debate se ciñe en justipreciar los planteamientos formulados por los recurrentes, que oscilan en considerar que de los datos de prueba aportados por la Fiscalía no son idóneos para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 020/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: JCC/830/2019

DELITO: Falsificación de Documento

RECURSO: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

Página 11

establecer la existencia del injusto de, ni su participación en su comisión.

Planteamientos que serán examinados en un orden diverso al expuesto por los recurrentes o de manera conjunta, si así se considera procedente para un mejor entendimiento, sin que ello represente violación de garantías. Resultando aplicable el criterio establecido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 14, del tomo 37, cuarta parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO. Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constrinja al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada.

VI. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS Y RESOLUCIÓN DE FONDO.

Los argumentos de disenso resultan **INFUNDADOS** en los términos que se precisan y por las siguientes razones:

Como punto de partida de este análisis, conviene precisar que para dictar un auto de vinculación a proceso es menester que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta de un hecho que la ley señala como delito y la probable

intervención del imputado en su comisión, a fin de que este colme las exigencias previstas en el artículo 19 constitucional², que prevé como requisitos de fondo para el dictado de un auto de vinculación a proceso: la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

Como requisitos de forma el precepto constitucional referido establece que la sujeción a proceso debe contener: el delito que se imputa al acusado, el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución.

En esa misma sintonía, el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales³, realiza el aporte

² Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

³ Artículo 316. **Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 020/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: JCC/830/2019

DELITO: Falsificación de Documento

RECURSO: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

Página 13

correspondiente en torno al tópic, al prever los requisitos que se deben reunir para emitir resolución de liga a proceso, los que deben colmarse a cabalidad, dado que esa resolución fija la materia de la investigación y el eventual juicio, por lo que se debe establecer un nivel probatorio razonable, de manera que resulte suficiente para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, para conocer formalmente la imputación del hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio.

Así, el imputado solo podrá ser sujeto a proceso cuando existan datos de prueba que establezcan de manera probable la existencia de un hecho que la ley señala como delito y que lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior, involucra la existencia del principio de presunción de inocencia, que puede entenderse en dos vertientes: como regla de tratamiento al imputado que impone la obligación de proporcionarle trato de inocente durante el proceso, y como regla de enjuiciamiento que impone al Estado la carga de la prueba, porque el indiciado no tiene que probar su inocencia, sino que es al Ministerio

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Público, como parte acusadora a quien le corresponde acreditar los elementos descritos.

En consecuencia, los datos de prueba aportados por la Fiscalía deben ser suficientes para establecer que aconteció un hecho presumiblemente ilícito y que probablemente el imputado fue el responsable de su comisión.

En sustento de lo expuesto, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto expresan:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. PARA VINCULAR A PROCESO AL IMPUTADO, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO LA CARGA DE ESTABLECER EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO Y LA PROBABILIDAD DE QUE AQUÉL LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN, AUN CUANDO SU RELATO DEFENSIVO SEA IMPERFECTO Y CAREZCA DE RESPALDO PROBATORIO PLENO⁴. *Conforme a los artículos 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para vincular a proceso a un imputado no se requieren pruebas plenas que demuestren más allá de toda duda razonable la existencia de un hecho que la ley señale como delito, así como que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión, como sí sería necesario al dictar la sentencia definitiva en la etapa de juicio, según lo prevé el artículo 402, párrafo tercero, del código procesal citado. Sin embargo, ello no revierte la carga probatoria que corresponde a la parte acusadora, conforme al artículo 20, apartado A, fracciones V y X, de la Constitución Federal, aun cuando el relato defensivo del imputado sea imperfecto y carezca de respaldo probatorio pleno; esto es, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, corresponde al Ministerio Público la carga de establecer, a título de probable al solicitar la vinculación a proceso, o de demostrar a*

⁴ Tesis: V.1o.P.A.2 P (10a.) del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Página 1862



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

título pleno al formular la acusación, los aspectos inherentes al hecho delictivo, así como a la participación de la persona implicada en su comisión. Mientras que si el imputado decide ejercer su derecho constitucional a declarar, no tiene por qué probar a plenitud aspecto alguno. Exigir lo contrario, esto es, que el imputado al declarar emita un relato perfecto, que demuestre a plenitud su inocencia, implicaría tanto como soslayar el principio de presunción de inocencia, tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional y revertir ilegalmente la carga de la prueba que, se reitera, corresponde al representante social.

En ese sentido, bajo las reglas del proceso penal acusatorio el estudio de los datos en que se sustente la imputación y la razonabilidad de los argumentos expuestos por la representación social son los elementos que la autoridad judicial debe analizar al resolver la vinculación o no a proceso del imputado.

En esa sintonía, y a fin de determinar si en el caso se surten las exigencias legales ya señaladas para vincular a proceso a ***** e *****, por el delito de falsificación de documento y uso de documento falso en su modalidad de ponerlo en circulación, es dable mencionar que el primero de ellos consistente en que se haya formulado imputación, se colma toda vez que en audiencia de doce de octubre de dos mil veinte, la agente del Ministerio Público, formuló imputación en contra de los recurrentes por hechos que revisten las características del delito de mérito.

Por cuanto a que se haya otorgado a ***** e *****, la oportunidad de declarar, en el caso aconteció ya que ante el Juez de Control manifestaron que no era su deseo declarar en ese momento.

Ahora bien, a fin de determinar que de los antecedentes de la investigación se desprenden datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, es dable en primer término subrayar el cambio de paradigma que implicó la implementación del sistema acusatorio y oral, donde para la emisión de un auto de vinculación a proceso no resulta necesario que el Juez adquiera sobre toda duda razonable la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado en la comisión del mismo, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, (independientemente de la metodología que adopte), el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental, tal como lo prevén las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número 1a./J. 35/2017 (10a.), cuyo rubro y texto expresan:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y

⁵Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, Página 360 Jurisprudencia

elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Así, es fundamental que, al analizar la imputación, el juzgador haga un ensayo argumentativo simple, en el que ponga de manifiesto que, en el mundo fáctico, con razonable grado de aproximación, se perpetró un hecho que la ley señala como delictivo.

Ello es trascendente, ya que si la determinación judicial sobre la vinculación a proceso se realiza en función de los hechos, no cualquiera constituye un delito, y sólo se justifica la sujeción del imputado a la investigación formalizada cuando se trata de indagar sobre un hecho delictivo y su posible autor o partícipe; de ahí que sea indispensable, identificar los aspectos estructurales de la conducta, para poder afirmar que, posiblemente, encuadra en un hecho con apariencia de delito, lo que debe desprenderse de los datos de prueba allegados por el agente investigador, de los que se pueda concluir que el hecho imputado encuadra en alguna descripción típica.

En tal orden de consideraciones, válidamente se puede afirmar que el "hecho que la ley señale como delito" a que alude el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe forzosamente tener como nota distintiva el establecimiento que la conducta desplegada por el imputado incursiona en el campo de lo ilícito a fin de vincular a proceso al imputado, aunque su total y cabal demostración se reserve hasta el dictado de la sentencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso, la Fiscalía formuló imputación en contra del ***** e ***** por el hecho que reviste características del delito de falsificación de documento y uso de documento falso en su modalidad de ponerlo en circulación, cometido en agravio de la ***** y la víctima indirecta ***** , al establecer como hechos de la formulación de imputación los siguientes:

*“Que el ocho de octubre de dos mil dieciocho, el señor ***** , ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, puso en circulación los siguientes documentos falsos: un contrato de compraventa de fecha 27 de agosto de 2012, en el que aparece como supuesto vendedor ***** , y como supuesto comparador ***** , respecto del predio rústico denominado los ***** también conocido como los Zabala o ***** ubicado en paraje denominado alcantarilla barrio de ***** Morelos, con número de expediente catastral ***** y Folio electrónico inmobiliario ***** , documento al que se acompaña una supuesta certificación de fecha 09 de noviembre del año 2012 realizada por el licenciado ***** , Juez de Paz Municipal de ***** , Morelos; contrato de compraventa de fecha 27 de agosto de 2012, en el que aparece como supuesto vendedor ***** y como supuesto comprador ***** , respecto del predio denominado ***** , también conocido como huerta ***** o ***** ubicado en paraje denominado los cuarteles en ***** , Morelos, con número de expediente catastral ***** y Folio electrónico inmobiliario ***** ; contrato de compraventa de 27 de agosto de 2012 en el que aparece como supuesto vendedor ***** y como supuesto comprador ***** , respecto del predio rústico denominado el ***** también conocido como ***** o ***** , en ***** Morelos con número de expediente catastral ***** y Folio electrónico inmobiliario ***** ; contrato de compraventa de 27 de agosto de 2012 en el que aparece como supuesto vendedor ***** y como supuesto comprador ***** , respecto del predio rústico denominado ***** formado por dos fracciones o sea denominado ***** o ***** en ***** , Morelos con número de expediente catastral ***** y folio electrónico inmobiliario ***** ; contrato de compraventa de fecha ***** en el que aparece como supuesto vendedor ***** y como supuesto comprador ***** , respecto del predio denominado ***** antes marcado con nombre de huamúchil o calpa en ***** , Morelos, con número de expediente catastral ***** y Folio*

electrónico *****; contrato de compraventa de fecha 27 de agosto de 2012 en el que aparece como supuesto vendedor ***** y como supuesto comprador ***** respecto del predio rústico denominado ***** que integra dos fracciones en ***** Morelos con número de expediente catastral ***** y Folio electrónico inmobiliario 694104; documento al que se acompaña una supuesta certificación de fecha 09 de noviembre de 2012 realizada por el licenciado ***** Juez de Paz Municipal de ***** Morelos.

Por cuanto al señor ***** con fecha 13 de diciembre del años 2018, puso en circulación ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, un contrato de compraventa de fecha 27 de agosto de 2012 en el que aparece como supuesto vendedor ***** y como supuesto comprador ***** respecto del Inmueble rústico denominado ***** los corrales sin número, ubicado en campos los corrales en ***** Morelos con número de expediente catastral ***** y folio electrónico inmobiliario ***** documento que el acompaña la supuesta certificación de fecha 09 de noviembre del año 2012 realizada por el licenciado ***** Juez de Paz Municipal de ***** Morelos; así como también el contrato de compraventa de fecha 27 de agosto del año 2012 en el que aparece como su supuesto vendedor ***** y como supuesto comprador ***** respecto del inmueble rústico denominado ***** ubicado en campos los corrales por libramiento Cuernavaca, ***** en ***** Morelos, con una superficie de ***** metros cuadrados con número de expediente catastral ***** y folio electrónico inmobiliario ***** documento al que acompaña una supuesta certificación de fecha ***** realizada por el licenciado ***** Juez de Paz Municipal de ***** Morelos.

Y para justificar tales hechos la representación social reprodujo como datos de prueba los siguientes:

Denuncia y/o querrela de 10 de septiembre de 2019, por *****

Acta de defunción número ***** del señor ***** en la que aparece como fecha de fallecimiento cinco de diciembre de dos mil diecisiete, y fecha de expedición cinco de agosto de dos mil diecinueve

Acta de nacimiento número ***** de ***** con fecha de registro 8 de marzo de ***** donde aparece como nombre del padre el señor *****

Contrato de compraventa de 27 de agosto de 2012 respecto del predio rústico denominado Los ***** donde aparece como nombre del vendedor ***** y como comprador *****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Certificación de nueve de agosto de 2012 realizada por el licenciado *****, Juez de Paz Municipal de *****, Morelos*

*Boleta de inscripción ***** de ocho de octubre de 2018, respecto de actos traslativos de dominio de ocho de octubre 2012, emitida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado.*

*Copia certificada del legajo de la Dirección de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, del folio electrónico inmobiliario ***** de ocho de octubre de 2018*

*Contrato de compraventa de 27 de agosto de 2012 respecto del predio denominado Mnarey, por la cantidad de \$***** donde aparece como vendedor ***** y como comprador ******

*Certificación de 9 de noviembre de 2012, realizada por el licenciado *****, Juez de Paz Municipal de *****, Morelos.*

*Copia certificada del legajo firmado por el Director de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de ocho de octubre de dos mil dieciocho, respecto del folio inmobiliario *****-CI.*

*Boleta de inscripción de ocho de agosto de 2018 respecto de actos traslativos de dominio respecto del folio electrónico inmobiliario *****.*

*Recibo ***** por concepto de adquisición de bienes inmuebles respecto del predio ***** a nombre de *****Formulario para la adquisición de bienes inmuebles respecto de la cuenta catastral *****, respecto del predio denominado ***** de 27 de agosto de 2012.*

*Certificado de no adeudo de tres de octubre de dos mil dieciocho respecto de la cuenta catastral ******

*Copia certificada del plano catastral del predio denominado ***** con una superficie de 14317 m² de 25 de septiembre de dos mil dieciocho*

*Contrato de compraventa de 27 de agosto de 2012 respecto del predio denominado ***** que consigna la cantidad de \$***** pesos, donde obran como firmas del vendedor como ***** y como comprador *****.*

*Boleta de inscripción respecto de 8 de octubre de dos mil dieciocho respecto del folio inmobiliario ******

*Certificado de no adeudo de 12 de septiembre de 2018 respecto de la cuenta catastral ***** correspondiente al predio denominado ***** 25,490m², a solicitud de ******

*Copia certificada del plano catastral respecto de la cuenta ***** respecto del predio ***** de 25,490m², de fecha 25 septiembre 2018.*

*Copia certificada del legajo expedida por la Dirección de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, ***** de ocho de octubre de 2018, expedido a solicitud de ***** Ortega*

*Contrato de compraventa de 27 de agosto de 2012, donde aparece como vendedor el señor ***** y como comprador ***** respectu del predio del ***** con una superficie de 6630m2 y vendido por la cantidad de \$******

*Boleta de inscripción expedida por el Instituto de servicios Registrales y Catastrales del Estado, respecto del folio inmobiliario ***** de ocho de octubre de 2018, relativa a actos de traslado de dominio a nombre del propietario ******

*Certificado de no adeudo de tres de octubre de dos mil dieciocho, a nombre del propietario ***** respectu del predio ***** de *****m2*

*Copia certificada del plano catastral respecto del predio ***** de 25 de septiembre de 2018 a nombre de ******

Copia certificada del legajo del folio electrónico inmobiliario 693985 de ocho de octubre de dos mil dieciocho

*Contrato de compraventa de 27 de agosto de 2012 donde aparece como vendedor ***** y como comprador ***** respectu del predio ***** de 7821m2 por la cantidad de \$***** pesos*

*Boleta de inscripción expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de ocho de agosto de 2018 respectu del folio electrónico inmobiliario ******

*Certificado de no adeudo de 3 de octubre de 2018 a nombre de ***** respectu del predio ***** con una superficie de 7821 m2*

*Copia Certificada del plano catastral del 25 de septiembre de dos mil dieciocho, respectu del predio ***** con una superficie de 7821 m2*

*Copia certificada del legajo expedido por el Director de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado respectu del ***** expedido a solicitud de ***** el ocho de octubre de dos mil dieciocho*

*Contrato de compraventa donde aparece como comprador ***** y vendedor ***** respectu del predio rústico denominado ***** de dos fracciones de 8700m2, por la cantidad de \$***** de veintisiete de agosto de dos mil doce*

*Certificación realizada por el licenciado ***** en su carácter de Juez Municipal de ***** Morelos de nueve de noviembre de dos mil doce*

Boleta de inspección expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, relativa a actos traslativos de dominio respectu del folio electrónico 694104 con fecha de inscripción ocho de octubre de dos mil dieciocho

*Contrato de compraventa donde aparece como vendedor el señor ***** y como comprador ***** respectu del inmueble conocido como ***** Los Corrales con una superficie de 5,408 m2 vendido por la cantidad de \$***** de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Certificación del licenciado José Luis Lagunas Avilés, en su carácter de Juez de Paz de *****, Morelos de fecha 09 de noviembre de 2012, donde aparece al calce la firma del licenciado *****, en su carácter de Juez Municipal de *****, Morelos*

Boleta de Inscripción expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, por concepto de traslado de dominio de 14 de diciembre de 2018

*Copia certificada del plano catastral respecto del predio denominado *****, Los Corrales de 5408 m2 donde aparece como contribuyente *****, con fecha de elaboración 14 de noviembre de dos mil dieciocho*

*Copia certificada del legajo expedida por la Dirección de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de 14 de diciembre de 2018, a solicitud de ******

*Contrato de compraventa donde aparece como vendedor ***** y como comprador *****, respecto del predio denominado ***** con una superficie de 9,906 m2, por la cantidad de \$***** de 27 de agosto de 2012*

*Certificación del licenciado ***** en su carácter de Juez Municipal de *****, Morelos de nueve de noviembre de 2012 firmada al calce por el licenciado *****, en su carácter de Juez Municipal de *****, Morelos.*

*Copias certificadas del expediente 79/2018-1 del Juzgado Segundo Civil del Quinto Distrito Judicial relativas al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, denunciado por *****, donde se enlistan como bienes que conforman la masa hereditaria los *****, Rubialeña, *****, *****, *****, *****, el Sauz, *****, ubicados en *****, Morelos.*

*Informe de 15 de octubre de 2019, rendido por el Síndico Municipal de *****, *****, en el que informa que en el archivo municipal ni histórico no se encontraron contratos de fecha 27 de agosto de 2012 ni de 27 de agosto de 2013 nombre de ***** como vendedor, y *****, así como tampoco ratificaciones de 9 de noviembre de dos mil doce, y dos mil trece, realizadas por el licenciado Bernardo Orañíguez Cosme, en su calidad de Juez de Paz. También refiere que no aparecen contratos de compraventa a nombre de ***** ni *****, como vendedor. Por el cual remite copia certificada del convenio suscrito por el Municipio de *****, de 7 de julio de 2011 dentro del expediente 06/441/11 ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con el cual se acredita la terminación de la relación laboral del licenciado *****, en su carácter de Juez Municipal de *****, Morelos.*

*Dictamen Pericial en materia de Criminalística de Campo, con numero de llamado 19776, de 9 de octubre de 2019 suscrito y firmado por el licenciado *****, con cédula profesional *****, el cual realiza descripciones de los predios afectos.*

Informe de 14 de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio *****, 9 rendido por María del *****, en su carácter de presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual informa que el 26 de abril de 2001, se le extendió el nombramiento *****, como Juez de Paz del Municipio de *****, Morelos.

Informe de 25 de octubre de 2019, número *****, rendido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, por el cual remite copia certificada de los legajos referente a los folios electrónicos, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, en los cuales obran los contratos de compraventa de 27 de agosto de 2012, así como las supuestas ratificaciones de 9 de noviembre de 2013 y 9 de noviembre de 2013, realizadas por el licenciado Orañeguez Cosme, como Juez de Paz del Municipio de *****, Morelos.

Entrevista de ***** de 16 de octubre de 2019, realizada por el agente de la policía criminal Martínez Morales Agustín

Entrevista de ***** Medrano Fuentes de 16 de octubre de 2019, realizada por el agente de la policía criminal *****

Informe del Registro Civil, donde remite la copia certificada del acta de defunción de Bernardo Orañeguez Cosme, en la que se asentó como fecha de deceso el 22 de abril de 2013

Informe de 5 de noviembre de 2019, rendido por la Síndico Municipal de *****, por el cual remite copia certificada de las actuaciones en las que se dio por terminada la relación laboral de *****, como Juez de Paz de *****.

Informe de 2 de noviembre de 2019, a cargo de Ángel ***** ***** perito en materia de Grafoscopia y Documestoscopia, quien, al analizar los contratos de compraventa de 27 de agosto de 2012, arribo a las siguientes conclusiones:

1) Las firmas cuestionadas de los contratos de compraventa respecto de los predios Los *****, *****, Yescas, los Corrales y *****, atribuidas a *****, sostuvo que no corresponden por su ejecución y correspondencia gráfica a su firma, la cual calza en todos los documentos señalados como de cotejo, por lo que refiere que son falsas

2) Por cuanto a las cuatro firmas en relación a los predios *****, *****, *****, ***** sostuvo que las firmas son inventadas, ya que los modelos de estas cuatro firmas no se parecen al modo que utiliza en sus documentos públicos de cotejo *****.

Informe de 21 de noviembre de 2019, suscrito por el arquitecto *****, de numero de llamado ZO-21099 el cual hace la descripción topográfica de los inmuebles relacionados.

Dictamen pericial en materia de contabilidad de 26 de noviembre de 2019, suscrito por el perito Juan Carlos Guzmán Plata, quien estimó que el detrimento patrimonial asciende a la cantidad de \$*****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 020/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: JCC/830/2019

DELITO: Falsificación de Documento

RECURSO: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

Página 25

En este sentido y a fin de estimar que los hechos expuestos por la Representación Social tienen apariencia del delito de falsificación y uso de documento falso en su modalidad de ponerlo en circulación, esto es, si la conducta desplegada por ***** e *****, encuadra en la descripción típica que en abstracto describe la norma penal como dicho injusto, es menester atender a lo previsto en la fracción I del artículo 214 del Código Penal del Estado, que dispone:

“**ARTÍCULO 214.** Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa, a quien para obtener un beneficio o causar daño: I. Falsifique o altere un documento, o ponga en circulación un documento falso. Para este efecto, así como para el previsto en la fracción II, se tomarán en cuenta tanto la falsificación o alteración total o parcial del documento, como el empleo de una copia, transcripción o testimonio alterados del mismo [...]”

Hipótesis normativa de la que se advierten como elementos estructurales de dicho injusto que a sabiendas del conocimiento específico sobre la falsedad del documento, se haga uso de este, al ponerlo en circulación, a fin de obtener un beneficio o causar daño.

Y a efecto que determinar que los datos de prueba incorporados por la Fiscalía sustentan la imputación por la comisión de dicho injusto en contra de ***** e *****, tal como lo determinó el juzgador de origen, en primer término, se atiende a la denuncia realizada por ***** ante la Representación Social, en la que sostuvo que con motivo del fallecimiento de su padre el señor *****, quien era propietario de los predios conocidos como Los *****,

*****, *****,, ***** , ***** , ***** , ***** y *****; denunció su sucesión intestamentaria en la que se incluyeron como parte de la masa hereditaria los citados predios rústicos, por lo que al indagar el estado en el que se encontraban se percató de que se habían realizado diversos trámites ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, que implicaban su traslado de dominio, en favor de ***** e *****.

Para tal efecto, el ocho de octubre de dos mil dieciocho, fueron ingresados ante el citado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, seis contratos de compraventa, todos de fecha 27 de agosto de 2012, respecto de los predios identificados como Los ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , donde como parte vendedora funge el señor ***** , y como comprador *****; así mismo, el trece de diciembre de dos mil dieciocho, fueron exhibidos ante dicha dependencia dos contratos de compraventa también de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, respecto de los predios conocidos como ***** y ***** , donde aparece con carácter de vendedor el señor ***** , y como comprador ***** , como se desprende de los datos de prueba allegados por la Fiscalía consistentes en los referidos contratos, al ser estas las fechas de recepción que constan en dichas convenciones ante dicha institución registral, de los que se advierte una certificación de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, realizada por el licenciado ***** , en su carácter de Juez de Paz Municipal de ***** , Morelos; por lo que ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, se realizó el trámite



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respectivo expidiéndose boletas de inscripción de los predios afectos a nombre de los imputados.

Como se desprende del informe a cargo del Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, en el que constan en copia certificada los legajos referentes a los folios electrónicos *****, **, *, **, *, **, *, **, correspondientes a los predios rústicos conocidos como los *****, **, *, **, *, **, *, **, Yescas y **, respectivamente; los que son objeto de los contratos de compraventa de 27 de agosto de 2012, por los cuales adquieren su propiedad ***** e *****.

Datos de prueba de los que se advierte que ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, se tramitó el traslado de dominio de diversos predios rústicos propiedad del señor *****, en favor de ***** e *****, al ingresar ante dicha dependencia los contratos de compraventa respecto tales predios.

Sin embargo, del informe de 2 de noviembre de 2019, a cargo de ***** perito en materia de Grafoscopia y Documestoscopia, quien analizó los contratos de compraventa de *****, se aprecian las siguientes conclusiones:

- 1) Las firmas cuestionadas de los contratos de compraventa respecto de los predios Los *****, *****, *****, los Corrales y *****, atribuidas a *****, no pertenecen

por su ejecución y correspondencia gráfica a su firma, la cual calza en todos los documentos señalados como de cotejo, por lo que son falsas.

- 2) Por cuanto a las cuatro firmas con relación a los predios *****; *****; ***** y ***** las firmas son inventadas, ya que los modelos de estas cuatro firmas no se parecen al modo que utiliza en sus documentos públicos de cotejo *****.

Dato de prueba que valorado conforme a lo previsto por el numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye indicio presuntivo de la conducta atribuida a los imputados, consistente en poner en circulación un documento falso, ya que las firmas que calzan en los contratos de compraventa, atribuidas al señor *****, como vendedor, de acuerdo a lo que sostuvo el perito de referencia no fueron estampadas de su puño y letra, por no existir correspondencia en su ejecución a la firma que este utilizaba, que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, si se estableció por parte de la Fiscalía que el objeto de la pericia es el análisis de las firmas atribuidas al señor *****, a quien en los contratos de compraventa le concurre el carácter de parte vendedora, en la se estableció que los documentos que fueron analizados por el perito son las que calzan los documentos señalados como de cotejo, de ahí que acertadamente el juzgador haya estimado que hasta este estadio procesal, dicho dato de prueba cobra valor preponderante para sustentar la hipótesis acusatoria, al desprenderse de este, que la firma atribuida al vendedor *****, estampada en los contratos de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

compraventa presentados ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, no corresponden a su autoría, de lo que se desprende la falsedad de los referidos contratos.

A lo que se suma el Informe de quince de octubre de dos mil diecinueve, rendido por la Síndico Municipal de *****, licenciada *****, en el que comunica que en el archivo municipal e histórico del referido municipio no se encontraron contratos de fecha 27 de agosto de 2012, a nombre de ***** como vendedor, y *****, como comprador; ni tampoco aparecen contratos de compraventa a nombre de ***** como comprador, y *****, como vendedor.

También refirió que no obra registro de las certificaciones de nueve de noviembre de dos mil doce, supuestamente realizadas por el licenciado ***** Cosme, en su calidad de Juez de Paz Municipal, que obran en los referidos contratos de compraventa.

Aunado a lo anterior, en el referido informe obra en copia certificada el convenio de siete de julio de dos mil once, suscrito por el Municipio de *****, dentro de las actuaciones que conforman el expediente número ***** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el cual se hace constar la terminación de la relación laboral del licenciado *****, como Juez Municipal de *****, Morelos.

Dato de prueba que se advierte razonable, para estimar la falsedad de los contratos de compraventa de fecha

veintisiete de agosto de dos mil doce, toda vez que no obra registro alguno en los archivos del Municipio de *****, Morelos, donde supuestamente fueron certificados por el Juez de Paz de dicho municipio, aunado a que en la temporalidad en que se realizaron las certificaciones que calzan en los contratos de compraventa exhibidos ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, por el licenciado *****, este ya no se desempeñaba como Juez de Paz del Municipio de *****.

Así, de los datos de prueba referidos, tal como lo estimó el juez de origen hasta este estadio procesal se estiman con grado de razonabilidad suficientes para sustentar que se ha cometido el hecho que la ley señala como el delito de falsificación de documento y uso de documento falso, en la modalidad de ponerlo en circulación, porque de estas se desprende que, el ocho de octubre de dos mil dieciocho y el trece de diciembre de dos mil dieciocho, fueron presentados ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado ocho contratos de compraventa respecto de los predios rústicos conocidos como los *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, en los que aparece como parte vendedora el señor *****, y obra en estos estampada la firma que le es a este atribuida; sin embargo, de la pericia de grafoscopía y documentoscopia se determinó que la firma que los calza no corresponde a su ejecución; e incluso se determinó que las firmas atribuidas al referido vendedor en los contratos de compraventa respecto de los predios rústicos identificados como *****, ***** y ***** son inventadas; además no obra en los archivos del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 020/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: JCC/830/2019

DELITO: Falsificación de Documento

RECURSO: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

Página 31

Municipio de *****, registro alguno de tales contratos, los que supuestamente fueron certificados en dicho municipio por el Juez de Paz Municipal, el licenciado *****, quien en la temporalidad en la que se realizaron tales certificaciones dicho licenciado ya no se encontraba en funciones; de lo que se desprenden las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del evento delictivo que les es atribuido a los imputados, toda vez que en los contratos de compraventa fungían como compradores de los predios rústicos, y la inscripción del traslado de su dominio se realizó en su favor, lo que implica obtener un beneficio, que de acuerdo al dictamen en materia de contabilidad de veintiséis de noviembre de dos mil, suscrito por el contador público *****, es por la cantidad de \$*****00/100 M.N).

De ahí que contrariamente a lo que sostienen los apelantes, la formulación de imputación y los datos de prueba allegados por la Fiscalía, si guardan congruencia entre sí, porque como se lleva visto los datos de prueba sustentan con razonabilidad los argumentos expuestos por la representación social en la formulación de imputación; de los que se desprende de manera probable la existencia del hecho que la ley señala como el delito de falsificación y uso de documento falso, en su modalidad del ponerlo en circulación, que es atribuida a los señores ***** e *****, los que fueron debidamente valorados por el juzgador de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 265 de la legislación adjetiva nacional, ya que efectivamente se estiman suficientes, y razonables, para establecer de manera probable la existencia del hecho delictuoso que nos ocupa y

que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión, aspectos a los que solo que se debe atender dada la etapa procesal en la que nos encontramos a fin de determinar la liga a proceso de los imputados.

Ahora, si bien es cierto que el delito de uso de documento falso, inmediatamente trastoca la fe pública o la confianza colectiva; sin embargo, también tiene una afectación indirecta, pues por el contexto de los hechos, con los contratos de compraventa de veintisiete de agosto de dos mil doce, que se refutan falaces, se afectó el patrimonio de la parte ofendida, toda vez que de los predios rústicos de los que se realizó el traslado de dominio en favor de los imputados formaban parte de la masa hereditaria a bienes de *****, y puesto que *****, al ser hija o descendiente del de cujus le asiste un derecho hereditario respecto de los bienes que en vida fueron propiedad de su padre, de ahí que le concurre el carácter de víctima debido a la afectación patrimonial resentida por esta, con motivo del injusto que nos ocupa, en el cual además de que se lesiona la fe pública, también se altera la situación específica de los ofendidos, al resentir con su perpetración un daño en su patrimonio.

En ese orden de consideraciones, en el caso se estima justificada la continuación de la investigación formalizada de los hechos expuestos, al desprenderse de los datos de prueba que proporcionó la Fiscal la posibilidad de que se cometió el delito de falsificación y uso de documento falso en su modalidad de ponerlo en circulación en agravio de la ***** y la víctima indirecta *****, de los que se desprende que la conducta reprochada es atribuida a los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 020/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: JCC/830/2019

DELITO: Falsificación de Documento

RECURSO: Apelación

MAGISTRADA PONENTE:

BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE

Página 33

imputados, de ahí que tales datos de prueba se estiman idóneos, pertinentes y suficientes para vincular a proceso a ***** e ***** por el referido delito por el cual les formuló imputación la Fiscalía.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 457, 458, 459, 467, fracción VII, 471, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de vinculación a proceso dictado el doce de octubre de dos mil veinte por el Juez de Control, Tribunal de Enjuiciamiento, y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en la causa penal JCC/830/2019, instruida a ***** e ***** por el delito de uso de documento falso en su modalidad de ponerlo en circulación, por las razones que se informan en este fallo.

SEGUNDO. Engróse a sus autos la presente resolución y mediante oficio dirigido al Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, remítase copia autorizada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. De conformidad con el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, ordenándose notificar personalmente a la víctima.

CUARTO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **LIC. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, presidenta y ponente del presente asunto; **LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO** integrante; y, **LIC. MARIA IDALIA FRANCO ******* integrante.

Estas firmas corresponden al Toca Penal: 20/2020-19-OP derivado de la Carpeta Penal JCC/830/2019. Conste.-